

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	190/2018 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre, marca de motocicleta, modelo, número de serie y número de placa
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

Toca: 190/2018.

Recurrente: Eliminado: datos personales.

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Juicio Contencioso Administrativo:
154/2017/4a-III.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A NUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Resolución que determina revocar la sentencia de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

GLOSARIO.

Código:	Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Código Financiero:	Código número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Reglas para la Presentación del Aviso de Enajenación de Vehículos:	Reglas de Carácter General para la Presentación del Aviso de Enajenación de Vehículos Registrados en el Estado de Veracruz, sin previa baja o cambio de propietario, publicadas en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave correspondiente al ejemplar con número extraordinario 176 de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Del juicio contencioso administrativo. En fecha quince de marzo de dos mil diecisiete el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** demandó la nulidad del oficio número DGR/SRSCO/3275/2016 de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, que resuelve el aviso de enajenación de vehículo registrado en el Estado de Veracruz, sin previa baja o cambio de propietario; acto imputado al titular de la Subdirección de Registro y Control de Obligaciones, y al Director General de Recaudación, ambos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

Agotada la secuela procesal del juicio en la vía ordinaria, el día veintiocho de junio de dos mil dieciocho la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa emitió sentencia en la que resolvió sobreseer el asunto con fundamento en los artículos 289 fracción XI y 290 fracción II del Código.

Del recurso de revisión. Inconforme con el fallo, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** promovió el recurso de revisión de la sentencia mediante un escrito recibido el día treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, mismo que fue admitido por la Sala Superior de este Tribunal mediante acuerdo del día trece de septiembre de dos mil dieciocho, proveído en el que, además, se informó a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento del asunto.

Respecto de dicho recurso, las autoridades demandadas del juicio de origen, por conducto de su delegado, mediante un escrito recibido en fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho desahogaron la vista que le fue concedida.

Posteriormente, mediante acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, se ordenó turnar los autos a la ponencia del Magistrado Pedro José María García Montañez para emitir la resolución correspondiente, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.

Se resumen a continuación los agravios expuestos por el revisionista, en la medida necesaria para la resolución que se emite.

Expone la parte recurrente en el **primer** agravio que la Magistrada titular la Cuarta Sala aprovechó un error del demandante para manifestar que existía una contradicción en los planteamientos de la demanda, dado que en uno de los párrafos se mencionó equivocadamente “resolución negativa ficta” a pesar de que, en el resto de la demanda, se hace evidente que lo impugnado no era una negativa ficta sino una resolución conocida, notificada y adjuntada por el actor. Derivado de lo anterior, estima el revisionista que debió requerírsele la aclaración o corrección, y solo si el actor hubiera sido omiso a tal requerimiento, entonces desechar la demanda; lo anterior con fundamento en el artículo 209 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz.

En su **segundo** agravio, manifiesta que si bien el Código número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Código Financiero) establece los trámites de baja, alta y cambio de propietario así como los medios para actualizar la situación jurídico-fiscal de los vehículos, en ningún punto señala que sea ilegal el aviso previsto en las Reglas de Carácter General para la Presentación del Aviso de Enajenación de Vehículos Registrados en el Estado de Veracruz, sin previa baja o cambio de propietario, publicadas en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave correspondiente al ejemplar con número extraordinario 176 de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis (Reglas para la Presentación del Aviso de Enajenación de Vehículos). En ese tenor, sostiene que la negativa de la autoridad no se encuentra fundada y motivada en la medida en que no justifica por qué no deben aplicarse las reglas

mencionadas, sin que la Cuarta Sala hubiera planteado razones por las cuales no deben aplicarse las mismas, a pesar de que se trata de una norma de carácter general e interés público.

Además, aclara que no se pretende trato especial alguno para no pagar contribuciones puesto que, de ejecutarse el aviso contemplado en las reglas mencionadas en el párrafo anterior, las contribuciones las pagaría el nuevo propietario de la unidad, de modo que le parece incorrecta la consideración de la Sala Unitaria relativa a que el acto solicitado no es posible realizarlo porque se causaría un daño al erario público.

En el **tercer** agravio expone que es ilógico el razonamiento de la Sala Unitaria consistente en que si el gobernado es conocedor de los requisitos, entonces no se le debe prevenir, porque en ninguna parte el Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Código) priva del derecho de prevención que se establece en el artículo 140.

Por su parte, en el **cuarto** agravio acusa que, contrario a lo determinado por la Cuarta Sala, él no afirmó ni negó que se hubieran presentado los documentos originales a la autoridad para hacer el trámite; aclara que solo señaló una presunción humana consistente en que, si la autoridad con fundamento en el artículo 140 del Código pudo prevenirlo y no lo hizo, podía presumirse que es porque tuvo los originales a la vista y no necesitaba nada del interesado.

Finalmente, en su **quinto** agravio señala que la prevención establecida en el artículo 140 del Código constituye una obligación para la autoridad y que su omisión es ilegal, misma que motiva la reposición del procedimiento. De ello, considera que es incorrecto el razonamiento de la Cuarta Sala en el que sostuvo que el demandante pretende que el Tribunal subsane su omisión de presentar los requisitos del trámite e incluso que le supliera la deficiencia de la queja, pues la razón por la que exhibió los documentos originales en el juicio de origen fue para que la Sala Unitaria estuviera en posibilidad de emitir un fallo de fondo y resolver el derecho sustantivo, es decir, que se pronunciara respecto

de si era procedente o no la presentación del aviso de enajenación sin previo aviso de cambio de propietario.

De lo anterior, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

2.1. Determinar si el sobreseimiento del juicio es correcto.

2.2. Definir si las Reglas para la Presentación del Aviso de Enajenación de Vehículos, eran aplicables al asunto.

2.3. Establecer si la autoridad demandada debió o no prevenir al interesado, en términos del artículo 140 del Código.

2.4. Determinar si fue correcto que la Sala Unitaria sostuviera que el demandante realizó afirmaciones apócrifas y dolosas.

2.5. Analizar si la Sala Unitaria debió emitir un pronunciamiento respecto del fondo del asunto, y de ser así y haberlo omitido, fijar el derecho subjetivo y, de haberse lesionado, ordenar su reparación.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

La Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de revisión promovido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 5, primer párrafo, 12 y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como los artículos 1, 4 y 345 del Código.

II. Procedencia del recurso.

El recurso de revisión que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos

344 fracción I y 345, al plantearse por la parte actora del juicio de origen, en contra de la sentencia que decretó el sobreseimiento del juicio, con la expresión de sus agravios dentro del plazo previsto.

Así, al no advertirse causa alguna de improcedencia del recurso, se abordará el estudio de los agravios planteados.

III. Análisis de las cuestiones planteadas en el recurso.

Del estudio de los argumentos formulados por la parte recurrente en sus agravios, se desprende que estos son sustancialmente **fundados** en virtud de las consideraciones siguientes.

3.1. El sobreseimiento del juicio es incorrecto.

En efecto, el sobreseimiento del juicio decretado en el considerando cuarto de la sentencia es incorrecto, habida cuenta que de la lectura integral de la demanda se desprende que el acto impugnado no era la negativa ficta, que por error señaló el actor en la hoja dos de su demanda, sino el oficio número DGR/SRCO/3275/2016 de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis con el que el Director General de Recaudación resolvió la petición presentada por el interesado mediante escrito de fecha uno de agosto de ese mismo año.

Luego, en el entendido de que el estudio de la demanda debe ser integral¹ conforme con el artículo 325 fracción IV del Código, y que de ella puede advertirse con suficiente claridad cuál es el acto impugnado, esta Sala Superior considera que era innecesario que la Cuarta Sala requiriera al actor para que corrigiera o aclarara su demanda, mucho menos en los términos del artículo 209 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz que cita el recurrente, dado que dicha norma no es aplicable ni siquiera supletoriamente.

Ahora, si bien es **fundado** el agravio planteado por el revisionista, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que la Cuarta Sala, además

¹ Al respecto, la tesis aislada de rubro “DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.” Registro 2014827, Tesis VII.1o.A.19 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 45, t. IV, agosto de 2017, p. 2830.

de decretar el sobreseimiento, de forma indebida estudió el fondo del asunto. Esto es, si bien en el considerando cuarto de la sentencia decretó el sobreseimiento del juicio, lo que impedía estudiar el fondo del conflicto, la Sala Unitaria en el considerando sexto analizó el concepto de impugnación planteado en la demanda así como las pruebas aportadas en el juicio, y concluyó que la parte actora no había probado su acción y que la autoridad demandada sí lo había hecho respecto de sus excepciones.

Como se ve, a pesar de lo incorrecto del sobreseimiento y lo indebido del estudio de fondo a pesar de dicho sobreseimiento, lo cierto es que el agravio es **inoperante** para revocar la sentencia y obtener una nueva en la que se estudie el fondo del asunto, en tanto que eso ya ocurrió. De ahí que lo procedente sea, en esta instancia, revisar la legalidad de lo considerado en cuanto al fondo, en el marco de lo señalado por el recurrente en sus restantes agravios.

3.2. Las Reglas para la Presentación del Aviso de Enajenación de Vehículos sí eran aplicables en el asunto.

Es **fundado** el segundo agravio del recurrente en el que sostiene, medularmente, que la autoridad demandada debió aplicar las Reglas para la Presentación del Aviso de Enajenación de Vehículos, y que el no hacerlo sin mediar justificación alguna, torna infundado e inmotivado el acto impugnado.

Es así porque desde su petición², el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** pretendió acogerse a las reglas mencionadas, razón por la que la autoridad se encontraba obligada a emitir un pronunciamiento al respecto y, de estimar que no serían aplicadas, debió fundar y motivar tal determinación.

² Consultable a fojas 6 y 7 del expediente relativo al juicio de origen.

Además, porque asiste la razón al recurrente cuando sostiene que dichas reglas eran aplicables al asunto en concreto. Para corroborarlo, se verifican los distintos ámbitos de validez de la norma: material, espacial, personal y temporal.

- **Ámbito material:** De acuerdo con los considerandos de las Reglas para la Presentación del Aviso de Enajenación de Vehículos, la administración pública buscó apoyar a las personas a regularizar su situación jurídica respecto de vehículos que hubieran enajenado y de los cuales su actual tenedor no hubiera hecho el cambio de propietario de acuerdo con el artículo 60, apartado B, fracción II del Código Financiero, de ahí que para regular el diverso supuesto contenido en la fracción II bis del artículo en mención, emitió las reglas de referencia. Objeto que se sintetiza en la regla primera, en la que se estableció que el objeto era regular la presentación del "Aviso de Enajenación de Vehículos Registrados en el Estado de Veracruz, sin previa Baja o Cambio de Propietario" previsto en la fracción II bis del apartado B del Artículo 60 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por medio del cual los contribuyentes, previo llenado de un formato, informaran a las autoridades fiscales del Estado de Veracruz, la enajenación de un vehículo de su propiedad, siempre que fuera de los que originan una o varias obligaciones fiscales a cargo de su tenedor o propietario.

En el caso concreto, el ciudadano **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** señaló en su petición de fecha uno de agosto de dos mil dieciséis, que con la finalidad de evitar la afectación de sus derechos como contribuyente, presentaba el aviso referido en las Reglas para la Presentación del Aviso de Enajenación de Vehículos, sin perjuicio de que la autoridad pudiera requerirle en su momento subsanar el requisito del formato DGR-AE-09 (también previsto en las multicitadas reglas) que hasta la fecha de presentación

del escrito, no le había sido puesto a disposición. Como parte de su solicitud, informó que fue propietario y poseedor del vehículo consistente en la motocicleta marca **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., con número de serie **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., misma que vendió al ciudadano **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., motivo por el que pidió se iniciara el procedimiento contemplado para resolver el cambio de propietario. De ahí que, respecto del ámbito material de la norma, las Reglas para la Presentación del Aviso de Enajenación de Vehículos resultan aplicables.

- **Ámbito espacial:** Conforme con los considerandos de la norma en análisis, el procedimiento en ella contemplado fue previsto con el fin de salvaguardar el principio de certeza jurídica en favor de los propietarios o poseedores de vehículos en el Estado de Veracruz que los hayan enajenado; como es el caso del ciudadano **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física..
- **Ámbito personal:** Entendido el ámbito personal de la norma como los destinatarios, es decir, los sujetos a quienes se les aplicarán las disposiciones jurídicas, se obtiene que respecto de las Reglas para la Presentación del Aviso de Enajenación de

Vehículos, el ámbito personal lo constituyen, de acuerdo con la regla primera, los contribuyentes que enajenen vehículos de su propiedad, siempre que sea de los que originan una o varias obligaciones fiscales a cargo de su tenedor o propietario; carácter que dijo ostentar el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

- **Ámbito temporal:** éste último se refiere al momento en el cual la norma jurídica adquiere vigencia, es decir, que empieza a producir sus efectos. Al respecto, el artículo tercero transitorio de las Reglas para la Presentación del Aviso de Enajenación de Vehículos, dispone que éstas iniciaban su vigencia a partir del día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, un día después de su publicación.

De ese modo, al haber solicitado la baja del vehículo registrado a nombre del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en fecha uno de agosto de dos mil dieciséis, tales reglas resultaban aplicables.

Ahora, se advierte del considerando quinto de la sentencia recurrida que la Sala Unitaria refirió que la autoridad demandada no había negado al demandante el ejercicio de un derecho, sino que le informó que no era procedente su solicitud hasta en tanto no se cumpliera con la baja del vehículo, para lo que debía darse cumplimiento a lo establecido en los artículos 60, apartado B, fracción II del Código Financiero, 16, apartado B, fracción III del Código de Derechos para el Estado de Veracruz, así como en las Reglas para la Presentación del Aviso de Enajenación de Vehículos, particularmente en la regla tercera.

No obstante, se observa que las Reglas para la Presentación del Aviso de Enajenación de Vehículos no fueron empleadas por la autoridad demandada para fundar y motivar su acto, de ahí lo fundado del agravio del recurrente y la pertinencia de declarar su nulidad, con base en el artículo 326 fracción IV del Código, al haber dejado de aplicar la autoridad las normas debidas.

Adicionalmente, es **fundado** el agravio del revisionista en el que señala que no pretendió trato especial alguno para no pagar contribuciones, lo que se aprecia así en razón de que su petición se encontró justificada en las multicitadas Reglas para la Presentación del Aviso de Enajenación de Vehículos y, de su lectura integral, se observa que el demandante lo que pretendió fue que se tuviera por presentado el aviso de enajenación de vehículo registrado en el Estado de Veracruz, sin previa baja o cambio de propietario, para que, previo procedimiento, se resolviera el cambio de propietario. De modo que esta Sala Superior se aparta de la consideración de la Sala Unitaria visible en el considerando quinto de la sentencia en el que sostuvo que, tal como lo comunicó la autoridad demandada, existía una imposibilidad para exonerar al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** de sus obligaciones fiscales ya que se causaría un daño al erario público y sería violatorio del artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues además de no exponerse las razones para emitir tal conclusión, no se aprecia relación alguna entre lo pedido por el demandante y lo sostenido en tal considerando.

3.3. La autoridad demandada sí debió prevenir al interesado, en términos del artículo 140 del Código.

Es **fundado** el tercer agravio del revisionista en el que señala como ilógico el razonamiento expuesto por la Sala Unitaria en el considerando quinto de la sentencia, consistente en que no le asistía la razón al demandante toda vez que su solicitud no aconteció dentro de

un procedimiento administrativo iniciado por la autoridad, además de que el promovente era conocedor de lo establecido en las Reglas para la Presentación del Aviso de Enajenación de Vehículos, por lo que debió dar cumplimiento puntual a lo establecido.

En efecto, es ilegal lo determinado por la Sala Unitaria en tanto que el artículo 140 del Código es aplicable respecto de procedimientos iniciados a petición de parte, como es el caso del originado por la petición del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

En el precepto mencionado, el Código establece que cuando el escrito inicial no contenga los requisitos o no se acompañe de los documentos previstos en el artículo 139, la autoridad prevendrá por escrito y por una sola vez al interesado, o en su caso, a su representante o apoderado legal, para que dentro del plazo de cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de tal prevención, subsane la falta.

Así, si la autoridad consideró que al interesado le hacía falta cumplir con determinado requisito, debió comunicárselo de forma precisa y otorgarle el plazo establecido para subsanar la deficiencia; sin que sea obstáculo el hecho de que el procedimiento iniciado se encontrara regulado en las Reglas para la Presentación del Aviso de Enajenación de Vehículos y no en el Código, habida cuenta que el segundo párrafo del artículo 1 del Código norma que, ante la falta de previsión expresa en las leyes especiales que regulen los procedimientos administrativos, deberán aplicarse las disposiciones de éste último.

3.4. Es ilegal que la Sala Unitaria sostuviera que el demandante realizó afirmaciones apócrifas y dolosas.

Como lo expone el revisionista, en su escrito de ampliación de demanda en ningún momento afirmó que se hubieran presentado los

documentos originales a la autoridad para hacer el trámite, por lo contrario, según se advierte de dicho escrito³, el demandante señaló una presunción derivada de la omisión de la autoridad de requerirle la presentación de documentos adicionales.

En esos términos, es claro que la apreciación de la Sala Unitaria es incorrecta e ilegal en la medida en que su obligación, conforme con los artículos 116 y 325 fracción IV del Código, se constreñía a analizar y decidir las cuestiones planteadas por las partes, en los términos efectivamente planteados por ellas.

Sin que amerite mayor pronunciamiento, el agravio propuesto por el recurrente se califica de **fundado**.

3.5. La Sala Unitaria no se encontraba en condiciones de emitir un pronunciamiento respecto del derecho subjetivo.

Incluso cuando tiene razón el revisionista en el sentido de que presentar documentos durante el juicio de origen puede generar las condiciones para que el Tribunal, en lugar de ordenar la reposición del procedimiento, fije el derecho subjetivo y lo resuelva en ejercicio de la plena jurisdicción⁴ que posee, no puede soslayarse que, en el caso sometido a estudio, no se cuenta con las pruebas que acrediten la satisfacción de la condición prevista en la regla segunda de las Reglas para la Presentación del Aviso de Enajenación de Vehículos, a saber: que la unidad no forme parte de un procedimiento judicial; sin que este órgano jurisdiccional pueda sustituir a la autoridad administrativa para establecer la forma en la que debe satisfacerse tal requisito.

Por tal motivo, es **infundado** el agravio formulado por el recurrente en el sentido de que la Sala Unitaria podía pronunciarse respecto de si era procedente o no la presentación del aviso de enajenación sin previo aviso de cambio de propietario.

³ Visible a foja 62 del expediente correspondiente al juicio de origen.

⁴ Como orientación, la tesis aislada de rubro "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO, OBEDECE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA." Registro 165079, Tesis 2a. XI/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, marzo de 2010, p. 1049.

IV. Fallo.

En conclusión, dado que el sobreseimiento del juicio resultó ilegal, con fundamento en el artículo 347 fracción I del Código, se **revoca** la sentencia de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

Ahora, derivado de que se ha determinado en esta resolución que las Reglas para la Presentación del Aviso de Enajenación de Vehículos eran aplicables a la petición del ciudadano **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y que la autoridad demandada dejó de aplicarlas, lo que se traduce en una violación material, lo procedente es, con fundamento en el artículo 326 fracción IV del Código, decretar la **nulidad** del oficio número DGR/SRCO/3275/2016 de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis.

Sin embargo, no puede soslayarse que, en este caso, la resolución impugnada se originó de un trámite de pronunciamiento forzoso que no puede quedarse sin solución, dado que se dejaría en incertidumbre al interesado, de ahí que para reparar la violación causada al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** se requiere la emisión de una nueva resolución administrativa y no solamente la declaración de la nulidad.

Por consiguiente, se atiende lo dicho por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia de rubro "SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”⁵, en la que estableció que para poder determinar cuándo la sentencia de nulidad debe obligar a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución y cuándo no debe tener tales efectos, es necesario acudir a la génesis de la resolución impugnada, y que cuando ésta se haya dictado como culminación de un procedimiento o en relación con una petición donde el orden jurídico exige de la autoridad un pronunciamiento, es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra fundada y motivada.

Con base en ello, esta Sala Superior resuelve decretar una **nulidad para efectos**, los cuales se precisan en el apartado siguiente.

4.1. Efectos.

Se ordena a la autoridad demandada Dirección General de Recaudación a resolver, de forma fundada y motivada, la solicitud que le fue planteada en un plazo de tres días hábiles contados a partir de que adquiriera firmeza legal esta resolución.

Para ello, deberá tomar en consideración lo dispuesto en las Reglas de Carácter General para la Presentación del Aviso de Enajenación de Vehículos Registrados en el Estado de Veracruz, sin previa baja o cambio de propietario, publicadas en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave correspondiente al ejemplar con número extraordinario 176 de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, y en esta resolución, así como, en lo que sea procedente, tomar en cuenta las pruebas que aportó el interesado en el juicio contencioso número 154/2017/4a-III.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, de acuerdo con lo considerado en esta resolución.

⁵ Registro 195532, Tesis P./J. 45/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VIII, septiembre de 1998, p. 5.

SEGUNDO. Se decreta la **nulidad para efectos**, respecto del acto impugnado en el juicio contencioso de origen, con base en lo razonado en esta resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvió por unanimidad con fundamento en los artículos 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por la Magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, así como los Magistrados **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** y **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ponente el último de los citados, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ**, que autoriza y firma. **DOY FE.**

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ
Secretario General de Acuerdos